

EXACTO  
DE ESPAÑACORREO  
EN LA CORUÑA

DEL VIERNES 30 DE SETIEMBRE DE 1814.

REX IN SEMPITERNUM VIVE. PAN. 11. 4.

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo sobre los compradores  
de Bienes Nacionales.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que habiéndoseme hecho presente la necesidad de prontas y efectivas providencias contra los desnaturalizados Españoles, que por diferentes medios ilícitos, tratos y compras voluntarias y detestables de bienes llamados Nacionales en tiempo del gobierno intruso, se habian enriquecido á costa de propietarios fieles y de vasallos honrados de todas clases; penetrado mi paternal corazón de los males que aquellos abominables especuladores habian causado á la Nacion en la destructora guerra que la ha adigido, tuve á bien encargar al mi Consejo me consultase con la mayor brevedad posible sobre un asunto de tanta consideracion. Para executar lo oyo el dictámen de mis Jefes Fiscales, y tuvo ademas presente los decretos expedidos para reprimir la codicia de tales compradores desde el de 11 de Agosto de 1808, en que el mi Consejo declaró la nulidad de todos los tratados acordados sin libertad con la mas infame coaccion, y quanto se hubiese executado por el gobierno intruso en estos Reynos por falta de autoridad en los Jueces y Tribunales: el de la Regencia de 15 de Julio de 1810, repetido en las circulares de 9 de Junio y 24 de Noviembre de 1812, en que manifestando la vileza y perversidad de la compra de las fincas confiscadas á los leales servidores de mi Persona y de la Patria, y á los cuerpos Eclesiásticos y Municipales, se declaró la nulidad de su adquisicion, y condenó á los compradores á la pérdida de su dominio y precio desembolsado por él, y á

la satisfaccion de los daños y perjuicios que hubiesen causado, y en la de los gastos, reparos ó mejoras, y los posteriormente expedido por las Cortes. Y aunque conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, estimaba no ser necesaria nueva ley para la restitucion á sus legítimos dueños de los bienes confiscados y perdidos en tiempo del gobierno intruso, consideró no obstante ser conveniente se dixese á los Jueces y Tribunales del Reyno el medio fácil y sencillo de executarlo, uniformando sus providencias para evitar escujsios, maliciosas dilaciones, costas y acaso injusticias que frustrasen tan deseado objeto, sin lo que era de temer ó que no fuesen bien obedecidas las ordenes que se expidiesen, ó que en la execucion, no siendo uniforme, hubiese reclamaciones ó perjuicios. Observaba el mi Consejo que todavía existian en los pueblos sugetos que disfrutaban tranquilamente á vista de sus legítimos dueños las propiedades que les usurpó su codicia, valiéndose ya del favor de nuestros enemigos, ya de sus falsas calumnias ó delaciones para hacer que se les confiscasen sus bienes muebles y raíces, sin mas delito que el de ser fieles á la Religion, á mi Real Persona y á su heroyca Patria: que los pueblos los señalaban, y los temian por su poder, por su influxo, y porque carecian de medios para recobrar lo suyo, y ellos en tanto detentaban los bienes de sus hijos y sus legítimas herencias, despreciando las exêraciones con que detestan semejantes adquisiciones los preceptos divinos y humanos; de que era precisa consecuencia que se hallasen hoy en la mayor miseria los Hospitales, Hospicios, Casas de refugios y beneficencia, Monasterios, Iglesias, Casas de estudios, Cuerpos religiosos, Grandes, Nobleza, Ciudadanos honrados y familias distinguidas, que habian tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, sin que se hubiesen libertado de estas desgracias los Ministros del Señor, habiendo sido causa muy principal los compradores de bienes nacionales (y muy principalmente los de escombros y deshechos), ó para que sus templos se profanasen, ó para que se demoliciesen, aprovechándose de sus despojos, de que eran testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los pueblos del Reyno, en las que apenas habia una donde no se viesen las ruinas de edificios religiosos y de propiedades de vasallos fieles, á cuya desolacion habian coadyuvado aquellos desnaturalizados Españoles, prestando auxilios á los enemigos, no solo para enriquecerse con tanto detrimento de la Iglesia y del Estado, sino para que entrasen en poder del usurpador crecidos caudales con que ha mantenido sus gausosos exêrcitos, y exigiendo la justicia y la tranquilidad de la Monarquia la correccion de estos codiciosos, sus agentes é interventores, procedió el mi Consejo á discutir los medios mas conducentes para la pronta restitucion de las fincas y muebles, de qualquiera clase que sean, llamados nacionales confiscados por los enemigos, y me hizo presente en consulta de diez y nueve de este mes el Reglamento que al efecto habia formado, el que tuve á bien aprobar por mi Real resolucion dada á ella, y su tenor es como se sigue.

*Reglamento que deberán observar las Juntas de reintegro de los bienes confiscados por el gobierno intruso.*



I. Se establecerán en todas las capitales que tengan Tribunal territorial Juntas compuestas del Regente, ó en su defecto del Oidor decano, dos Ministros y el Fiscal mas antiguo, y habrá una Suprema en esta Corte de cinco Ministros que nombraré de los Tribunales supremos, el Fiscal mas antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas, cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de cualesquiera qualidad y denominacion hayan sido enagenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legitimos poseedores en virtud de decretos ú otras providencias, y cualesquiera otras gestiones del gobierno intruso, sus ágentes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

II. Serán meramente instructivos y executivos los procedimientos de estas Juntas; de manera que por el mero hecho de constar que qualquiera persona ó cuerpo estaba en posesion de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fué despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita quèstion alguna acerca del dominio, y ni aun sobre la legitimidad de la posesion, aun quando los que promuevan semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los Juicios y Tribunales competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

III. No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesion de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados, sino que siendo por su naturaleza fructíferos, deberá abonárseles ademas por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de presupuesto para esta regulacion el producto líquido que resulte de un año comun, deducido del quinquenio ántimo.

IV. Asimismo habrán de ser indemnizados, á justa tasacion por dichos compradores ó detentadores, de los deterritorios ó menoscabos que hayan tenido en poder de éstos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compensacion que la de la mejora que hubiesen procurado con su industria y á sus expensas en otra parte de la misma finca, si fuere de la clase de las que deben ceder á beneficio del poseedor.

V. Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de mero ornato y comodidad, sin aumento considerable en el valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca: mas si consistiesen en aumentos dados con nuevos edificios, ampliation de los existentes, construccion de cercas, pozos, canales de regadíos, algun arteficio que no se pueda separar; ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real de la finca rústica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Quando fuesen de tal qualidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar éste al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasacion, bien sea satisfa-

ciendo de pronto, ó en plazos regulares, ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en pública subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquella la preferencia por el tanto.

VI. Los compradores ó detentadores habrán de pagar á justa tasacion las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán ademas las Juntas con las penas pecuniarias, aplicadas al Real Fisco, que (según sus respectivos haberes, el grado de malicia que suponga la repetición de estos iníquos actos y demas circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabiliacion, para la obtencion de oficios concejiles y demas empleos públicos, por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las Secretarías de Estado y del Despacho.

VII. Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detencion al paso que vayan cobrando en la respectiva Depositaria principal, á disposicion de la Tesorería mayor de S. M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

VIII. La Junta Suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concerniente á ella y su provincia, y las Provinciales en lo que toque á su respectivo territorio: obrarán éstas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de duda fundada, y se arreglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y de las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas Depositarias de Provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la Tesorería general, haya la debida cuenta y razon.

IX. Comisionarán á las Justicias ordinarias para las indagaciones y demas diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las quales, los Ayuntamientos y qualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exáctitud, prontitud y zelo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

X. Las mismas Juntas señalarán los dias y horas de despacho, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exige su importancia, á cuyo fin quedarán los Ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al Tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion &c. &c. D da en Palacio á 31 de Agosto de 1814.—YO EL REY.—Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—El Duque del Infantado.—El Conde del Pinar.—D. Antonio Alvarez de Camero.—D. Tomas Moyano.—D. Josef Antonio de Larrumbide.—Registrada, Fernando de Lurmendi.—Teniente de Canciller mayor, Fernando de Lurmendi.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Bartolomé Muñoz.

ARTICULO DE OFICIO:

*Continuacion de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo.*

4.º Los Capitanes ó Comandantes generales establecerán y map-

tendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse reciprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan seguirla en caso de que pasen de una provincia á otra.

5.º Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos gefes, que establezcan la Tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6.º Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demás personas á quienes compete, auxilién por su parte las disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demás Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este artículo; y los Intendentes de Ejército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan general la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierdo para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7.º Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurren Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demás como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonia entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio, pues si alguna vez conviniese alterar este orden, lo dispondrá el Capitan general ó la Superiòridad en la forma correspondiente.

8.º Conforme á los Reales decretos de 2 y 20 de Abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia, con arma blanca, á la Tropa, que los Capitanes ó Comandantes generales empleen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinarias ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegira el Capitan ó Comandante general de la provincia; y que aquellos en quien no



se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la función con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á 10 años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la Vía reservada de la Guerra, antes de executarse, con remisión de autos para su Real aprobación; y en los demás casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegación ó nombramiento de jefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la administración de justicia por la jurisdicción á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada ésta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto Acordado y Pragmática que lo previene; y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

9.º Conseqüente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se admitiese pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demás, en su Real voluntad; que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante general de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego al proceso; y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la Justicia Real ordinaria, en el caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales que procuren evaquar quanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el Capitan ó Comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la Secretaria del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgase los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al Capitan ó Comandante general de la provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentre algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y también al Rey por la Vía reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero sino hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de

bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prisión, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante general, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerán siempre del Capitan ó Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que correspondiere.

12. Las partidas destinadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuenren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la Ordenanza de Vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con tesson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y Comandantes de Tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y mal entretenidos, y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exácto cumplimiento; bien entendido, que en la corte y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerias, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó estableciere por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de Vagos, ó de Policia, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

13. A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 27, 28, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Lixonso á 19 de Setiembre del año próximo pasado de 1783 para contener y castigar la vagancia de los que se conoçian con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos, los quales se insertan aquí á la letra para su debido cumplimiento.

Art. 22. »Para perseguir estos vagos y otros qualesquiera que anduviere por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser saltadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que se pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23. »Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y éste con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y



»aprehen. Fr. tales delinquentes. A cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas Eximidas de su partido, las de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, sicado unos y otros responsables de qualquiera omision.

(Se continuará.)

De oficio.

Con esta fecha digo al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Tuy lo que sigue: »He dado cuenta al Rey de la representacion que V. S. me dirigió al efecto de 20 de Julio próximo pasado, quejándose de lo mucho que ha padecido ese Ilustre Cabildo de las Autoridades Civiles, y lo que padece todavía refiriendo en prueba el insulto hecho á un Capítular para un alojamiento, los apremios con que se le comina para el pago de contribuciones, y el habersele privado de la barca que poseia en el rio para pasar á Portugal, y del edificio en que mantenia un estudio de Latinidad. S. M. se ha enterado de todo, y desea que al estado Eclesiástico se le conserve todo el decoro y consideracion debida, habiéndose servido mandar que á este fin se prevenga al Intendente de ese Reyno lo que corresponde en este asunto. Ds Real órden lo participa á V. S. para noticia y gobierno. Por la misma lo comunico á V. S. para su respectivo cumplimiento, previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. no permita que se perjudique á la inmunitad y privilegios Eclesiásticos, y que en quanto á la barca, de cuyo despojo se queja el Cabildo, obre V. S. como corresponda en justicia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Agosto de 1814. — Sr. Intendente de Galicia.»

Es copia del original de que estubo, y queda en la Secretaría de mi cargo. Coruña 23 de Setiembre de 1814. — José Desada, Secretario.

*Aviso del Editor á los Señores Subscriptores.*

El número de periódicos Democráticos que en los tiempos de libertad se aumentaba, nos obligó á redoblar nuestros esfuerzos para combatirlos, sosteniendo al efecto en el titulado *Postillon* un apéndice del *Exácto Correo*, y añadiendo además un *Diario* con el título de *A la Aurora*, para distinguirlo del otro que ya habia en esta Ciudad; pero habiendo cesado ya los motivos que obligaron á aquel trabajo, por la feliz caída de los Demócratas, hemos determinado reducir los tres periódicos indicados á uno solo, que baxo el título de *Diario Exácto* seguirá dándose desde mañana 1.º de Octubre á medio pliego por día, exceptuando los Martes, Viérnes y Domingos que será de á pliego, con lo que quedarán igualmente servidos los que tenían suscritos á los tres, y con ventaja los que solo á uno, hasta concluirse el tiempo de su suscripcion: pues de allí adelante, así como los que ahora se suscriban de nuevo, deberán pagar á 13 rs. por cada mes, y los no suscritores á tres quartos por los de medio pliego y seis los de á pliego: advirtiendo que se les dará mas extension á las líneas, quedando por consiguiente menos márgen: y se insertarán además de las noticias, artículos interesantes.

Con licencia del Excmo. Sr. Capitan General:

De la Oficina del Exácto Correo.